

## DECRETO 10/1991, DE 4 DE ABRIL, SOBRE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA A DROGODEPENDIENTES.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a esta Comunidad Autónoma en su artículo 9.5, entre otras materias, el desarrollo legislativo y la ejecución de la sanidad dentro del marco de la legislación básica del Estado. Transferidas por el Real Decreto 542/1984, de 8 de Febrero, las funciones y servicios de la Administración del Estado que se especifican en el mismo, cuyo apartado B), párrafo primero alude a las funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma y especifica en el punto k, el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios o establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza.

Por el Decreto 19/1984, de 24 de Abril, se asumen y distribuyen las competencias transferidas que serán ejercidas a través de la entonces Consjería de Sanidad.

Posteriormente el decreto 18/1988, de 13 de Mayo, sobre estructura orgánica y funcional de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, asignan a la misma con carácter general, entre otras funciones la de autorización de centros e instituciones sanitarias.

La permanente preocupación por los problemas que derivan del consumo de drogas y las drogodependencias hacen necesario establecer la regulación del procedimiento para obtener la correspondiente autorización y de las administraciones públicas como desde diversos sectores con interés en su tratamiento.

Pero las especiales características que presentan las técnicas de rehabilitación y reinserción de toxicómanos, así como las garantías de las condiciones terapéuticas de los usuarios, exigen una profesión en la calidad e idoneidad de las actividades que se desarrollan, estableciendo unos requisitos superiores en orden a obtener la preceptiva acreditación de los Centros y servicios que desarrollen su actividad con personas drogodependientes.

### *Artículo 1. Objeto.*

El presente Decreto por objeto regular las condiciones y requisitos que deben reunir los centros existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la autorización administrativa de la asistencia socio-sanitaria a drogodependientes, así como el régimen de su acreditación.

### *Artículo 2. Clasificación y definición.*

1. Los centros de atención socio-sanitaria a drogodependientes se clasifican en:
  - a) Unidades asistenciales
  - b) Unidades de desintoxicación hospitalaria
  - c) Unidades de día
  - d) Comunidades terapéuticas
2. A los efectos del presente Decreto se entiende por:
  - a) Unidades asistenciales de drogodependientes; los centros o servicios de tratamiento ambulatorio de las drogodependencias que, con vinculación o no a



## III. Normas Autonómicas

un hospital, desempeñan actividades terapéuticas de desintoxicación, deshabituación, vigilancia sanitaria y tratamiento de pacientes consumidores de drogas.

b) Unidades de desintoxicación hospitalaria son las que dentro de un servicio hospitalario realizan tratamientos de desintoxicación en régimen de internamiento hospitalario a drogodependientes.

c) Unidades de días son las que, en régimen de estancia de día, realizan tratamientos de deshabituación mediante terapia psicológica, ocupacional o farmacológica y promueven la participación activa de los pacientes por un periodo de tiempo determinado.

d) Comunidades terapéuticas son las unidades, centros o servicios que, en régimen de deshabituación de internamiento, realizan tratamientos de deshabituación mediante de terapia psicológica, ocupacional o farmacológica y promueven por un periodo activa de los pacientes por un periodo de tiempo determinando.

*Artículo 3. Dotaciones mínimas de personal.*

1. Las unidades asistenciales de drogodependientes deben contar como mínimo para su funcionamiento con el personal siguiente:

- a) Un licenciado en Medicina y Cirugía.
- b) Un licenciado en Psicología Clínica.

Ambos con experiencia acreditada preferentemente en tratamientos a drogodependientes.

2. Las unidades de desintoxicación hospitalaria deben contar como mínimo para su funcionamiento con el siguiente personal:

- a) Un licenciado en Medicina y Cirugía con experiencia mínima de dos años en tratamiento de drogodependencias.
- b) Servicio de ATS/DUE durante 24 horas al día.

3. La dotación de personal que atienda las unidades de día y las comunidades terapéuticas deberá acreditar formación y experiencia preferentemente en el tratamiento de drogodependencias.

En caso de realizar farmacológica será preceptivo contar con un licenciado en Medicina y Cirugía.

*Artículo 4. Autorización administrativa.*

Los centros, establecimientos o servicios que hayan de iniciar su actividad para la atención socio-sanitaria a drogodependientes deberán solicitar autorización administrativa a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, presentando una memoria que contengan las siguientes especificaciones:

- a) Persona responsable
- b) Ubicación del centro o servicio
- c) Objetivos
- d) Actividades a desarrollar indicando tiempo asignado a cada una
- e) Recursos con que cuenta
- f) Número de plazas



*Artículo 5. Acreditación.*

Una vez transcurrido un año de funcionamiento con autorización administrativa, los centros y servicios disponen de un mes para solicitar su acreditación.

*Artículo 6. Requisitos.*

Los centros que pretendan ser acreditados como Centros de atención socio-sanitaria a drogodependientes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Relativos al equipamiento e infraestructura.
  - a) Cumplir la normativa vigente en materia de salud pública, higiene y seguridad en el trabajo y mantenimiento de las instalaciones.
  - b) Adecuación de las instalaciones y recursos materiales a los programas que desarrollen o pretendan desarrollar.
2. Relativos al personal.
  - a) Todos los centros deberán contar con un director o responsable de los mismos, que deberá estar en posesión, al menos, de titulación universitaria de grado medio.
  - b) Deberán garantizar asimismo que la atención médico-sanitaria, psiquiátrica y socio-educativa sea prestada por profesionales con titulación adecuada. Si el centro cuenta en su plantilla con tales profesionales, deberá acreditar su vinculación con otro centro, de modo que asegure:
    - El estudio del estado de salud física y psicológica de todo usuario que inicie tratamiento.
    - Asistencia sanitaria individual tanto de carácter periódico como a petición del usuario, así como de una relación nominal actualizada y dedicación personal.
  - c) Disponer de una relación nominal actualizada de los responsables de las funciones y actividades, de su especialización y dedicación personal.
  - d) Colaborar con la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social cuando sean requeridos en materia de prevención, asistencia, asesoramiento, docencia o investigación.
3. Relativos a la atención prestada a los usuarios de los servicios:
  - a) Deberán disponer de un programa general de actividades en el que se indiquen objetivos, métodos y técnicas a emplear.
  - b) Existirá un libro de registro de altas y bajas de personas asistidas y un expediente con historia socio-sanitaria de cada usuario en el que se registrará la evolución terapéutica del mismo.
  - c) No se realizarán por parte de los usuarios actividades que generen beneficios económicos en favor del centro, exceptuando aquellas que se deriven de los objetivos y métodos del propio centro y se acredite, además, que los beneficios son reinvertidos en actividades del propio centro.
  - d) El usuario tendrá derecho a conocer previamente y durante la utilización del centro, el Reglamento de Régimen Interior, en el que constará expresamente el programa general de actividades, así como las reglas de convivencia a las que deberá ajustar su conducta.
  - e) El usuario o su representante legal podrá solicitar el alta voluntaria cuando así lo desee.



## III. Normas Autonómicas

- f) Por parte de la dirección del centro se comunicará a la Administración con la que tenga concierto, en su caso, cualquier posible cambio relevante que afecte al residente.
- g) Deberá garantizarse a las personas asistidas al reconocimiento de los derechos que legalmente les correspondan, teniendo a disposición de los mismos o de sus representantes un Libro de Reclamaciones.

*Artículo 7. Solicitud.*

1. La acreditación de centros para atención socio-sanitaria a drogodependientes radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma será otorgada por el Consejero de Salud, Consumo y bienestar Social.
2. El director o responsable que desee obtener acreditación deberá presentar solicitud dirigida al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, acompañada de la siguiente documentación:
  - a) Documento acreditativo de la personalidad que en su caso ostente.
  - b) Identificación del centro de que se trate y la ubicación del mismo.
  - c) Dependencia patrimonial y funcional.
  - d) Relación detallada de las personas que integran el equipo.
  - e) Memoria de los programas a desarrollar.
  - f) Modelo de contrato terapéutico en que se determinen compromisos del centro y del individuo que desee ingresar en el mismo.
  - g) Medidas y medios existentes para la custodia de la medicación a emplear en los tratamientos y responsable jurídico o institucional de la misma.
3. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá requerir cuantos otros datos estime pertinentes.

*Artículo 8. Modificación o cierre.*

La ampliación, modificación o traslado de los centros requerirá la autorización de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Para el cierre temporal o definitivo de centros se requerirá la presentación en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de un Plan Operativo que contemple la liquidación del centro y la información a los usuarios.

Se requerirá autorización administrativa para el cierre de un centro en el caso de haber recibido financiación pública para su apertura o mantenimiento.

*Artículo 9. Inspección y control.*

1. Los centros de atención a drogodependientes estarán sometidos a inspección y control de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, quien podrá en cualquier momento efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.
2. Ante el incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente normativa o cuando razones de interés sanitario o social así lo aconsejen la acreditación podrá ser revocada.
3. La revocación de la acreditación de los centros de atención a drogodependientes será acordada por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, previo informe de la Dirección General de Salud y audiencia del interesado.
4. La acreditación será requisito imprescindible para el establecimiento de con-



ciertos con las Administraciones Públicas y para obtención de subvenciones de las mismas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*- Los centros o servicios que estén en funcionamiento en la fecha de publicación de, presente Decreto y no reúnan los requisitos exigidos disponen de un plazo de seis meses, contados a partir del día de entrada en vigor de dicha disposición para adaptar sus instalaciones, organización y funcionamiento y solicitar la autorización.

*Segunda.*- los Centros o servicios que estando en funcionamiento a la fecha de publicación de este Decreto reúnan los requisitos exigidos en el mismo disponen de un plazo de un mes para presentar la oportuna documentación solicitando la autorización administrativa.

